



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0011/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Laura Teresa Román Jiménez contra la Sentencia núm. 00115-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 00115-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la LICDA. LAURA TERESA ROMÁN JIMÉNEZ, en fecha veintidós (22) de julio del año 2013, contra el Estado Dominicano, debidamente representado por el Presidente de la República, Danilo Medina, el Procurador General de la República Dominicana, Dr. Francisco Domínguez Brito y el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. César Pina Toribio. SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente LICDA. LAURA TERESA ROMÁN JIMÉNEZ, a la parte recurrida, Estado Dominicano, debidamente representado por el Presidente de la República, Danilo Medina, el Procurador General de la República Dominicana, Dr. Francisco Domínguez Brito y el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. César Pina Toribio y al Procurador General Administrativo. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente, licenciada Laura Teresa Román Jiménez, mediante certificación expedida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso

La recurrente, licenciada Laura Teresa Román Jiménez, interpuso formal recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 00115-2014, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014). La recurrente procura que se revoque la sentencia impugnada, por entender que el tribunal que la emitió violentó sus derechos fundamentales, tales como el debido proceso, entre otros.

En tal sentido, solicita que la misma sea anulada y que le sean satisfechas las pretensiones de reintegro al Ministerio Público y le hagan el saldo de las acreencias alegadamente a ella debidas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile el recurso contencioso-administrativo ordinario incoado por la licenciada Laura Teresa Román Jiménez, el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), esencialmente, por los argumentos siguientes:

a) (...) La parte recurrente debió agotar el procedimiento administrativo, el cual tiene plazo para su interposición, tal y como lo plantea el Procurador General Administrativo, y tras verificar el expediente se ha comprobado que la recurrente LICDA. LAURA TERESA ROMAN JIMENEZ, no agotó los recursos de reconsideración y jerárquico, interponiendo posteriormente el Recurso Contencioso Administrativo en fecha veintidós (22) de julio del año 2013, y a pesar de alegar que la violación a sus derechos fundamentales fue constante, no ha demostrado vulneración de derechos garantizados por la Constitución, por lo que el plazo se encontraba prescrito, acaeciendo el inadmisibile dicho recurso (sic).

b) Que era obligación de la recurrente agotar los recursos en sede administrativa, antes de ir a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

están conminados a obedecer los parámetros de derecho en la forma y plazos establecidos por las leyes 41-08 y 13-07.

c) Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44 de la ley 834 del 15/7/1978.

d) Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. Artículo 45 de la precitada ley.

e) Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo.

f) Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, Ta inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.

g) La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En tal virtud este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la recurrente, LICDA. LAURA TERESA ROMAN JIMENEZ, contra el Estado Dominicano, debidamente representado por el Presidente de la República, Danilo Medina, el Procurador General de la República Dominicana, Dr. Francisco Domínguez Brito y el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. César Pina Toribio, por las razones anteriormente expresadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión de amparo, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dicha pretensión, alega, entre otros argumentos, lo siguiente:

a) La misma fue dictada sin que se celebrara un juicio público, oral y contradictorio, como le fue solicitado de forma expresa por la ahora demandante y recurrente Licda. Laura Teresa Román Jiménez, habiendo dictado la misma de forma administrativa, sin haber escuchado a la demandante, pero también sin haber escuchado al demandado, Excelentísimo Presidente de la República Dominicana, Dr. Danilo Medina, como tampoco al Consultor Jurídico de la Presidencia, pues habiéndole notificado la demanda, ninguno de los anteriores contesto nada a dicha demanda.

b) El único que contestó a la misma fue el Procurador General Administrativo, y que cual (sic) no aparece como parte del proceso, pues la demanda, no estaba dirigida al mismo, más aun cuando el mismo, en sus alegaciones establecía que el lo que era (sic) un invitado en dicho proceso, a los cual se le cuestiono (sic), que quien lo había invitado (ver contestación a la demanda realizada por el Procurador General Administrativo).

c) Dicha Sentencia es violatoria a los principios Constitucionales consagrado en el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Toda vez reiteramos que no se celebró un juicio público, oral y contradictorio, como le fue requerido en toda la fase el proceso al Tribunal Superior Administrativo. “Las partes demandadas no contestaron a la demanda, y el Tribunal acoge las peticiones formulada por el Procurador General Administrativo, cuando el mismo no era parte demandada.”

e) La Sentencia establece que no se ha interpuesto un Recurso de Reconsideración y un Recurso Jerárquico, pero no indica en ninguno de los fundamentos de su sentencia, contra cuales acto de la Administración era que habla que interponer los mismo, pues a la Licda. LAURA TERESA ROMAN JIMENEZ, NUNCA SE LE HA NOTIFICADO NINGUN ACTO ADMINISTRATIVO, QUE TENGA QUE RECURRIR, PUES LA DEMANDA SE INTERPONER POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACION, AL NO REPONER EN SU PUESTO A UNA PERSONA QUE NUNCA LEGALMENTE HA DEJADO DE SER FISCAL, PERO QUE TAMPOCO SE LE PAGAN SUS SALARIO, SIENDO ESTO UN DERECHO CONSTITUCIONAL, EL CUAL FUE RECLAMADO EN LA DEMANDA.

f) Se presenta el Presente Recurso de Amparo, contra la Sentencia del Tribunal Constitucional, por la violación del Derecho Constitucional de la Licda. Laura Teresa Román Jiménez, de tener una sentencia debidamente motivada, de acuerdo al debido proceso de ley, la no indefensión, y la tutela judicial efectiva.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Por medio de su escrito de defensa, depositado el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida, representada por el procurador general administrativo, invoca la inadmisibilidad del recurso de revisión, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *El Artículo 94 y su párrafo de la Ley No.137-11 de fecha 13 de junio del 2011 establece lo siguiente:*

Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

b) *En virtud de lo que establece el Artículo 94 y su párrafo de la Ley No.137-11 de fecha 13 de junio del 2011, contra las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de juez de lo contencioso administrativo no procede el recurso de revisión sino el de casación o tercería.*

c) *A que el artículo 60 de la Ley 1494 de fecha 2 de agosto del 1947, establece lo siguiente:*

Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya.

d) *A que el Honorable Tribunal Constitucional una vez procede a analizar el presente caso deberá proceder a declarar inadmisibile el presente recurso en virtud de lo prescrito en el art. 94 y su párrafo, de la Ley 137-11 y artículo 60 de la Ley 1494 citados anteriormente.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso son las siguientes:

Expediente núm. TC-05-2015-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Laura Teresa Román Jiménez contra la Sentencia núm. 00115-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Auto núm. 3695-2014, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), notificando a las partes el recurso de revisión.
- b) Certificación expedida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como con los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la extinción de la acción penal en contra de la licenciada Laura Román Jiménez, quien se había desempeñado, antes de ser imputada en el marco de un proceso penal, como miembro del Ministerio Público.

Una vez que la acción penal es declarada extinta, por medio de la Sentencia núm. 210/2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), la indicada señora Román Jiménez interpone un recurso contencioso-administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), con la finalidad de ser repuesta en sus funciones, así como en procura de la obtención del pago de las mensualidades de la que alega ser acreedora. Dicho recurso culmina siendo declarado inadmisibile por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia impugnada. No conforme con dicho fallo, la recurrente interpuso el recurso de revisión que se conoce mediante la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal tiene a bien realizar los siguientes señalamientos:

a) El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que la Sentencia núm. 00115-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), no fue emitida por dicho órgano judicial en funciones de tribunal de amparo, sino como jurisdicción contenciosa-administrativa. En efecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no conoció del asunto bajo el procedimiento judicial del amparo instituido en los artículos 65 al 93 de la Ley núm. 137-11. El propio tribunal a quo, así lo establece en su decisión al señalar lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, previo examen y estudio del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia contencioso administrativa, motivo por el cual procede declarar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley No.13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007. (Ver segundo párrafo del acápite 8, página 8 de la Sentencia núm. 0115-2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Los recursos contenciosos-administrativos, así como contenciosos tributarios, tienen un carácter ordinario, por lo cual el recurso que corresponde contra los mismos es el de la casación (artículo 9 y 15 de la Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso sólo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida ley núm. 137-11. Este es el criterio que ha mantenido la jurisprudencia de este tribunal constitucional, como puede verse en la Sentencia TC0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

c) En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene inadmisibile, por tratarse de una decisión que no fue dictada –como ya se ha dicho– por un juez o tribunal en materia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), interpuesto por Laura Teresa Román Jiménez contra la Sentencia núm. 00115-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), por no ajustarse la misma a los requisitos previstos por el legislador en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, para el recurso de revisión de las sentencias de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Laura Teresa Román Jiménez y a la parte recurrida, Ministerio Público de la República Dominicana, en la figura del procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario